

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCTION ELECTORAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

CAUSAS:

0174-2022-TCE, 0175-2022-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES Maldonado MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 174-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado
Quito D.M., 23 de agosto del 2022, a las 16h15

**ÁNGEL TORRES Maldonado, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 174-2022-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de julio del 2022, a las 15h39, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien dice comparecer en calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, con el cual, se interpone un recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos de organizaciones políticas, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, dado que, a su criterio, la remoción del economista Guillermo Herrera Villarreal afecta sus derechos de participación al haber sido designado previamente como presidente provincial de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática (Fs. 1-41).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 174-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de julio del 2022, a las 10h10; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (F. 44). Se recibió en la Relatoría de este Despacho el mismo día, a las 13h51, conforme a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco (F. 45).
3. Mediante auto emitido de 26 de julio de 2022, a las 15h45, este juzgador dispuso:

" [...] **PRIMERO.**- Que el recurrente, doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 Especificar y acreditar la calidad en la que comparece, en consideración de que señala en su escrito de interposición del recurso, que lo presenta por sus propios derechos; sin embargo, está presentado un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal prevista en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática, para lo cual, deberá adjuntar la documentación que respalde lo alegado.
- 1.2 Especificación de la resolución de la cual recurre, tomando en consideración, que, de acuerdo a su escrito de interposición, lo hace por la causal 12 del artículo 269 de la Ley Electoral; o, en su caso, aclarar la causal por la cual, interpone el presente recurso.
- 1.3 Señale los fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause la Resolución, especificando la fecha de la notificación de la resolución de la cual se interpone el presente recurso.
- 1.4 Con relación al anuncio de prueba documental referido en el escrito de interposición del presente recurso, se dispone al recurrente observe las reglas generales previstas a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Por lo tanto, se le recuerda al recurrente que la documentación presentada en copia simple; o, de la cual, la firma no pueda ser convalidada por el Sistema FirmaEc, no constituye prueba.
- 1.5 En atención a la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral requerido en el recurso interpuesto, éste debe ser presentado de manera fundamentado y acreditar que no ha tenido acceso a la misma.
- 1.6 Realice la petición para la asignación de una casilla contencioso electoral, para futuras notificaciones.

SEGUNDO.- De conformidad a los artículos 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en el **PLAZO DE DOS DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, i) remita a este despacho el expediente integró en original o copia certificada, debidamente foliado en forma secuencial comenzando en 1 (uno) y ordenado de manera cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente, con estricto respeto a la integridad de cada documento, que tenga relación con la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 y todos los insumos jurídicos que sirvieron de base para la emisión de la referida resolución; ii) remita una certificación hasta la fecha, si el doctor José Ignacio Bungacho Lamar consta como afiliado del Partido Político Izquierda Democrática; y, iii) requiera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el expediente integró en original o copia certificada relacionado al proceso de registro e inscripción del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, como presidente provincial del Partido Político Izquierda Democrática.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada del auto de archivo emitido dentro de la causa Nro. 152-2022-TCE al correo electrónico del recurrente: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, [...]" (Fs. 46 – 47 vta.).

4. El 28 de julio del 2022, a las 11h22, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y en calidad de anexos dos (02) fojas, con lo que dice cumplir con lo dispuesto en auto de 26 de julio de 2022, a las 15h45. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el 28 de julio de 2022, a las 11h36 (Fs. 55 – 66).

5. Mediante auto de 03 de agosto de 2022, a las 10h45, el suscrito juez electoral dispuso:

PRIMERO.- Debido a que, el Consejo Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de 26 de julio de 2022, se dispone por última vez que, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, i) remita a este despacho el expediente íntegro en original o copia certificada, debidamente foliado en forma secuencial comenzando en 1 (uno) y ordenado de manera cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente, con estricto respeto a la integridad de cada documento, que tenga relación con la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 y todos los insumos jurídicos que sirvieron de base para la emisión de la referida resolución; ii) remita una certificación hasta la fecha, si el doctor José Ignacio Bungacho Lamar consta como afiliado del Partido Político Izquierda Democrática; y, iii) requiera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el expediente íntegro en original o copia certificada relacionado al proceso de registro e inscripción del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, como presidente provincial del Partido Político Izquierda Democrática. (Fs. 67- 68 vta)

6. El 04 de agosto de 2022, a las 15h45 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-2660-F, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta 387 fojas, entre las cuales, manifiesta que, se atiende a lo requerido por la autoridad electoral a través del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2328-M de 03 de agosto de 2022, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas; y, Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0266-M de 04 de agosto de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el día 05 de agosto de 2022, a las 08h05 (Fs. 75 – 464).

7. Mediante auto de 16 de agosto de 2022, a las 16h30, este juzgador admitió a trámite el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, previo al trámite correspondiente, asígnese al recurrente, una casilla contencioso electoral.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las atribuciones que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Esto, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD).

2.2. Legitimación Activa

9. El primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con lo previsto en el segundo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que: “*(...) los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; (...)*” gozan de legitimación activa.

10. El segundo inciso del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con lo establecido en el tercer inciso del artículo 14 del RTTCE), determinan que: “*[...] las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”.

11. En el recurso puesto a conocimiento de la suscrita autoridad electoral, se denota que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, presenta el recurso subjetivo contencioso electoral por sus propios derechos, en calidad de afiliado; y, en calidad de Presidente Provincial de Pichincha electo.

12. De la verificación de la documentación que obra del proceso (F. 122 y vta.), se constata la delegación realizada por el entonces presidente nacional del Partido

Político Izquierda Democrática al doctor José Ignacio Bungacho Lamar efectuada mediante Oficio No. 171-ID-PN-GH-2022 de 01 de julio de 2022, y recibido en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 06 de julio de 2022 por el servidor electoral Andrés Moscoso, conforme consta de la fe de recepción. Cabe indicar que la documentación consta en copia certificada enviada por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la disposición emitida por este juzgador y que fuera remitido con Oficio Nro. CNE-SG-2022-2660-OF de 04 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general (F. 76).

13. Ahora bien, en cuanto a la interposición del presente recurso como persona en goce de sus derechos políticos y de participación, la condición para que opere es que exista exclusivamente una vulneración a los derechos subjetivos de quien recurre. En el presente recurso, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, sostiene: “*(...) en un considerando que motiva esta resolución se manifiesta que en la convención realizada el 4 de junio del 2022, se resuelve por unanimidad lo siguiente “1.- Todos los presidente provinciales actuales, en funciones y posesionados legalmente de todo el Ecuador de Izquierda Democrática serán quienes entreguen las listas de los candidatos para lo comicios del 2021 ..” cuando esta facultad legalmente corresponde al consejo elegido democráticamente en elecciones secretas y universales que tengo el honor de presidir en la provincia de Pichincha lo que produce un agravio como militante más cuando presido un consejo Ejecutivo provincial, lo que lesiona mi derecho de participación especialmente en la toma de decisiones políticas al interior del partido*”.

14. De lo manifestado ut supra, se constata que el doctor Bungacho Lamar ha justificado la vulneración a su derecho de tomar decisiones políticas por la Resolución No. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, lo cual amerita ser considerado como argumento válido para accionar ante este Tribunal.

15. Por lo expuesto, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.3. Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con lo señalado en el 182 del RTTCE establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. En el caso *in examine*, el acto que se recurre es la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 adoptada el 16 de julio de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fuera notificada a la organización política Izquierda Democrática el mismo día; y, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone el presente recurso ante este Tribunal el 19 de julio de 2022, a las 15h39, conforme consta de la razón del magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo (F. 44). En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna, conforme dispone la LOEOPCD y el RTTCE.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral cumple con los requisitos de forma requeridos, se procederá a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurrente

18. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en su escrito inicial señala, en lo principal, lo siguiente:

(...)

En el presente caso puesto a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, señor Juez se trata de la Resolución Nro. RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que es una Resolución que incumple el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala (...). De igual forma, la referida Resolución carece de MOTIVACIÓN JURÍDICA y omite la aplicación del debido procedimiento, por lo que me permito citar la violación o el incumplimiento a los siguientes artículos Art. 25 (...) Art. 343 (...) Art. 344 (...) Art. 345 (...) Art. 348 (...) Art. 351 (...) del Código de la Democracia.

(...)

De igual forma, señor Juez, expongo ante el Tribunal Contencioso Electoral, que la Resolución Nro. RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es espuria, porque evadió considerar y analizar los procedimientos internos que le son autónomos al Partido Izquierda Democrática y por ende son aquellos señalados en su ESTATUTO, siendo de obligatorio cumplimiento y ante los cuales el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de analizar y vigilar su cumplimiento, por lo que me permito citar el incumplimiento y violación al Estatuto del Partido Izquierda Democrática (...).

19. Finalmente, el recurrente sostiene: “*(...) pido la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por ser contrario a la Constitución, las leyes y al Estatuto del Partido Izquierda Democrática y en consecuencia por carecer de motivación legal y constitucional*”.

3.2. Escrito de aclaración y complementación

20. En su segundo escrito señala expresamente que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en particular manifiesta que en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, se han vulnerado los derechos de los afiliados al Partido, por cuanto, a su criterio, el Consejo Nacional Electoral produjo una resolución que cambió de manera indebida y sin motivación jurídica alguna, a la persona que ejercía con legitimidad la Presidencia del Partido Político Izquierda Democrática, quitándole la representación legal judicial y extrajudicial de la que tiene derecho; y, por lo tanto a los afiliados como es su caso.

21. Al respecto, también señala que: “*(...) fui electo como Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, sin que la actual autoridad que antes ostentaba la SEGUNDA VICEPRESIDENCIA NACIONAL, reconozca la legitimidad de la directiva electa en Pichincha el pasado 4 DE JUNIO DE 2022, como consta en el expediente, en tal razón se encuentran vulnerados mis derechos en calidad de afiliado y de miembro de una directiva provincial*”.

3.3. Argumentos del Consejo Nacional Electoral, a través del análisis de las Resoluciones e insumos técnicos jurídicos que motivaron su decisión

3.3.1 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, aprobó la Resolución hoy recurrida, en la cual, se resuelve:

Artículo 1.- Registrar la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022, en lo referente a la remoción del señor Bernardino Guillermo Herrera Villarreal de su calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Artículo 2.- Registrar la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022, en lo referente a la designación del nuevo presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

23. Los elementos argumentativos empleados por el órgano electoral administrativo para expedir la resolución *ut supra* consistió en -verificar- los requisitos sobre el cumplimiento de formalidades para la realización de la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022.

24. Al respecto, el CNE circunscribió su análisis a lo dispuesto en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, en lo que señala específicamente el artículo 16: “*Convención Extraordinaria.- La Convención Nacional Extraordinaria y podrá ser convocada por decisión de: (...) c) A petición escrita de por lo menos catorce (14) presidentes provinciales y/o de circunscripciones especiales del exterior*”.

25. Dicho esto, basa su análisis en los siguientes elementos: a) Orden del día; b) Acta de la Convención; c) Remoción del Presidente Nacional; y, d) Reemplazo de las autoridades.

26. Con relación al primer punto, manifiesta que, el mismo se realizó conforme determina el máximo instrumento normativo de la organización política. Luego, con relación al segundo punto, señaló que la Convención Nacional Extraordinaria se realizó conforme al orden del día. Seguidamente, con respecto al tercer punto,

establece que al CNE se le remitió copia del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido de 30 de abril de 2022, la misma que estuvo aprobada por unanimidad conforme da constancia el presidente y secretario de la referida Convención. Finalmente, con relación al cuarto punto, menciona que, una vez removido el señor Guillermo Herrera, del cargo de Presidente Nacional de la organización política, se encarga la Presidencia Nacional al Segundo Vicepresidente, señor Mariano Enrique Chávez Vásquez.

27. Es así, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió las recomendaciones previstas en el informe No. 173-DNOP-CNE-2022 de 15 de julio de 2022, suscrito por el coordinador nacional técnico de Participación Política (E) y el director nacional de Asesoría Jurídica.

3.3.2 Contenido Informe No. 173-DNOP-CNE-2022 de 15 de julio de 2022

28. Los directores y coordinador de las Direcciones de Organizaciones Políticas, Participación Política y de Asesoría Jurídica emitieron el informe sobre la notificación realizada al CNE respecto a lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12 de 30 de abril de 2022, en el cual, expresan, en lo principal, lo siguiente:

(...)

3.2. Remoción del Presidente Nacional

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 14 y 23 literal a) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se verifica que la Convención Nacional “es el órgano de mayor jerarquía y autoridad de Izquierda Democrática, tiene a su cargo la conducción ideológica, política y electoral del Partido”, y, tiene dentro de sus deberes y atribuciones generales el calificar a sus miembros y elegir a sus autoridades.

Por lo que, al Consejo Nacional Electoral se remite copia del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 del 30 de abril de 2022, en cuyo tercer punto del orden del día se trata: “Análisis de la situación política del partido y resoluciones”, desarrollando la moción respecto a: “Remover en sus funciones al señor Presidente Nacional Guillermo Herrera como Presidente del Partido”, misma que fuera aprobada por unanimidad conforme da constancia, fe y legalidad de lo actuado, por parte del Presidente y Secretario de la Convención Nacional Extraordinaria.

3.3. Reemplazo de las autoridades

De la revisión del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se colige que, una vez removido el señor Guillermo Herrera, del cargo de Presidente Nacional de la organización política, se encarga la Presidencia Nacional al Segundo Vicepresidente, señor Mariano Enrique Chávez Vásquez; ante lo cual, es importante señalar lo siguiente:

El Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en su artículo 34, determina: “(...) las funciones de los Vicepresidentes: a) Reemplazar en el orden de su elección al Presidente Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva”.

En Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, del 8 de agosto de 2020, fueron electos cinco Vicepresidentes, conforme el siguiente orden:

PRIMER VICEPRESIDENTE / A	LEDESMA GARCÍA ANALIA CECILIA	1712227790
SEGUNDO VICEPRESIDENTE / A	CHAVEZ VASQUEZ ENRIQUE MARIANO	1301811988
TERCER VICEPRESIDENTE / A	QUISPE PUNINA LIZBETH CAROLINA	1804660817
CUARTO VICEPRESIDENTE / A	ALBORNOZ VINTIMILLA BENJAMIN ORLANDO	0100687698
QUINTO VICEPRESIDENTE / A	GILER BOSQUEZ MARIA FERNANDA	2100307962

En este sentido, conforme se puede evidenciar en la documentación adjunta al Acta de la Convención Nacional Extraordinaria, con fecha 15 de abril de 2022, se procedió a notificar la correspondiente Convocatoria mediante correo electrónico, incluyendo el correo electrónico analialedesmagarcia@gmail.com

Al respecto, se debe considerar que el desempeño de cualquier función o cargo requiere de la voluntad expresa de quien asume el mismo; no obstante, dentro del desarrollo del Acta de la Convención Nacional Extraordinaria, ni dentro del listado de participantes consta la presencia de la señora Analia Cecilia Ledesma García, lo cual imposibilitaría que pueda aceptar la Presidencia del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

Por lo que, sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo 34 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, la Convención Nacional Extraordinaria habría resuelto continuar con el orden de reemplazo.

4. CONCLUSIONES

En mérito de la documentación presentada, se concluye que la Convocatoria para la Convención Nacional Extraordinaria del 30 de abril de 2022, cumple con las disposiciones estatutarias del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en sus artículos 16 literal c), y 17.

En lo relacionado a la remoción del señor Bernardino Guillermo Herrera Villarreal de la calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se apega a lo establecido en los artículos 14 y 23 literal a) del Estatuto de la referida Organización Política.

En relación con el encargo que se realiza al Segundo Vicepresidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se acató el orden de sucesión correspondiente, regulado en el artículo 34 literal a) del propio Estatuto de la referida organización política, quien fuera designado en la Convención Nacional del 8 de agosto de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Sobre la competencia con la que actúan los consejeros del Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución PLE-CNE- 3-16-7-2022 de 16 de julio de 2022

9. La Constitución de la República, en su artículo 219 determina las funciones que le corresponde ejercer al Consejo Nacional Electoral, entre las cuales, constan:

(...)

4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. (...)

8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

10. Además de las funciones señaladas *ut supra*, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), señala: "... 12. Vigilar que las

organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”.

31. Conforme consta del expediente electoral, existe el informe técnico jurídico que guarda relación con la notificación de lo resuelto en la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, de 30 de abril de 2022, lo cual derivó en la adopción de la Resolución PLE-CNE- 3-16-7-2022 hoy recurrida por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar. Lo cual justifica la necesidad del recurrente en plantear el recurso, puesto que, a su criterio, se ha vulnerado su derecho de participación y de tomar decisiones como autoridad electa, esto es, en calidad de presidente provincial de Pichincha del referido Partido Político.

32. De lo mencionado, el Consejo Nacional Electoral tiene, entre otras, las facultades y atribuciones constitucionales y legales de garantizar, mantener y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular, el relacionado a la electoral, por parte de las organizaciones políticas; y, que los procesos de democracia interna sean transparentes al elegir a sus autoridades y candidatos electos en los procesos de democracia interna, además de verificar los procesos de inscripción de las directivas partidarias.

33. Dicho esto, queda claro que, una actuación arbitraria o contraria a la normativa pertinente, implica que el Consejo Nacional Electoral emita un pronunciamiento material sobre el objeto de la controversia, puesto que, conforme ordenan la Constitución y la LOEOPCD, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la capacidad jurídica y operativa exclusiva para resolver sobre los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; o, en su defecto, en contra de los actos administrativos que emanen del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados. Es decir, el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para dirimir conflictos internos o para decidir sobre la inscripción o no de directivas de las organizaciones políticas, puesto que, su deber es el de mantener actualizado el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas; y, verificar dicho proceso de inscripción.

34. En suma, se verifica que la Resolución PLE-CNE- 3-16-7-2022 fue emitida por los consejeros del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su competencia, como órgano colegiado, que pertenece a la Función Electoral. Por lo tanto, se aclara que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para registrar las directivas de las

organizaciones políticas, cuyo acto administrativo es susceptible de interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia Electoral.

4.2. Sobre la falta de motivación

35. Para iniciar, resulta pertinente revisar si el cargo alegado por el recurrente vulnera o no el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; y, en ese sentido, revisar si la argumentación jurídica empleada por el CNE para emitir la resolución hoy recurrida cuenta con una estructura mínimamente completa, esto es, descripción clara y completa la situación fáctica del caso y la fundamentación normativa que lo justifique.

36. De lo mencionado en líneas anteriores, la Resolución recurrida se refiere estrictamente a la remoción del presidente nacional del Partido Izquierda Democrática y la consecuente designación del nuevo presidente. Para aquello, el recurrente señaló que el mentado acto administrativo afecta sus derechos de participación y de tomar decisiones dentro del Partido. Por consiguiente, este juzgador observa que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar incurre en una equívocación al pretender mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral que, el suscrito juez se pronuncie más allá de lo resuelto en la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022. En efecto, como se lo ha indicado, el recurrente se ha limitado a sostener que los preceptos jurídicos empleados por el CNE y que sirvieron de base para aprobar y emitir la mentada Resolución han sido debidamente inaplicados, sin que, para aquello existan razones suficientes a favor de dicha aseveración. Lo que impide a esta autoridad electoral identificar la vulneración al derecho a la motivación alegado.

4.3. Sobre la seguridad jurídica

37. La Constitución de la República, en su artículo 82 prevé que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita conocer las reglas del juego que le serán aplicadas. Por lo tanto, es importante que se brinde certeza al individuo y no sea susceptible de alguna arbitrariedad por parte de los poderes públicos.

38. En el presente recurso, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar sostiene, de manera general, que la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 ha vulnerado el derecho a

la seguridad. Este juzgador determina que dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral está el de registrar la notificación realizada por la organización política, en este caso, del Partido Político Izquierda Democrática sobre los resultados obtenidos en el proceso de democracia interna; así como en el proceso de sus directivos.

39. Es decir, el Consejo Nacional Electoral cumplió con la inscripción requerida por el Partido Político Izquierda Democrática, previa verificación del cumplimiento del Estatuto del referido Partido; razón por la cual, no se puede hablar de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que, conforme se analizó en líneas anteriores, los afiliados del Partido decidieron remover al presidente nacional Guillermo Herrera Villarreal; y, en su lugar, designar al segundo vicepresidente, Enrique Chávez Vásquez, sin que aquello implique un cambio en las reglas de juego. Adicionalmente, esta autoridad electoral recalca que un desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas no afecta la seguridad jurídica.

40. A la luz de lo anterior, este juzgador descarta el cargo alegado en cuanto a la vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, relacionado a la seguridad jurídica.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor José Ignacio Bungacho Lamar, en el correo electrónico señalado para el efecto: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, quien, además, es su propio abogado patrocinador, con número de matrícula 6984 CAP; y, en la casilla contencioso electoral N°. 080.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

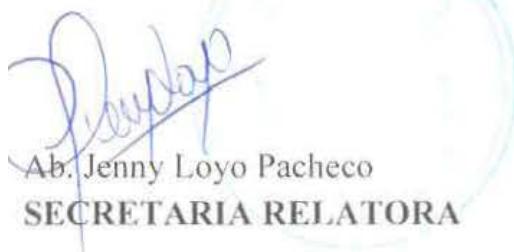


Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 23 de agosto del 2022.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 174-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2022, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022. El Pleno del Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que el Consejo Nacional Electoral actuó en el ámbito de sus competencias y no le correspondía pronunciarse sobre asuntos litigiosos internos, por lo que desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 16 de enero de 2023, a las 16h30.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0019-0, de fecha 06 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.¹
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0020-0, de 06 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente.²
- c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 19 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, quien compareció en calidad de afiliado del partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE CNE-3-16-7-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de julio de 2022.³

¹ Fs. 546 a 546 vuelta

² Fs. 547.

³ Fs. 1 a 41 vuelta.

2. El 20 de julio de 2022, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Ángel Torres Maldonado⁴. La causa fue signada con el número 174-2022-TCE.
3. El 23 de agosto de 2022, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, en la cual resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado.⁵
4. El 26 de agosto de 2022⁶, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo que precede, el cual fue concedido por el juez de instancia, en auto dictado el 29 de agosto de 2022.⁷
5. El 30 de agosto de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a esa época.⁸
6. El 31 de agosto de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación planteado.⁹
7. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro PLE-TCE-1-08-11-2022, resolvió aprobar el informe de gestión jurisdiccional presentado por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y dar por conocido el memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual dicho juez puso en conocimiento del Pleno de este Tribunal que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.¹⁰
8. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.¹¹

⁴ Fs. 42 a44.

⁵ Fs. 478 a 485.

⁶ Fs. 507-511.

⁷ Fs.513 a 513 vuelta.

⁸ Fs. 521 a 522.

⁹ Fs. 524 a 524 vuelta.

¹⁰ Fs. 533 a 534

¹¹ Fs. 535 a 537.

9. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.¹²

10. El 05 de enero de 2023, se dictó auto de sustanciación.¹³

11. El 06 de enero de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certificó a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0019 la conformación del pleno jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación.¹⁴

II. Competencia

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

III. Legitimación activa

13. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante “el recurrente”); por tanto, al ser parte procesal se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2022, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

14. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”) determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el

¹² Fs. 538 a 540.

¹³ Fs. 541 a 541 vuelta.

¹⁴ Fs. 546 vuelta.

plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación “*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*”.

15. De la revisión del expediente, se observa que la sentencia que se impugna fue notificada al recurrente el 23 de agosto de 2022.¹⁵ Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 26 de agosto de 2022.¹⁶ En consecuencia, el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

5.1. Contenido del recurso de apelación

16. En primer lugar, el recurrente señala que “[e]n el ANÁLISIS DE FORMA de la sentencia motivo de la presente apelación en el numeral 13 y 14 dice: 13. Ahora bien, en cuanto a la interposición del presente recurso como persona en goce de sus derechos políticos y de participación, la condición para que opere es que exista exclusivamente una vulneración a los derechos subjetivos de quien recurre. Eh el presente recurso, el doctor José Ignacio I3ungacho Lamar, sostiene: ...) en un considerando que motiva esta resolución se manifiesta que en la convención realizada el 4 de junio del 2022, se resuelve por unanimidad lo siguiente "1- Todos los presidente provinciales actuales, en funciones y posesionados legalmente de todo el Ecuador de Izquierda Democrática verán quienes entreguen las listas de los candidatos para lo comicios del 2021.. " cuando esa facultad legalmente corresponde al consejo elegido democráticamente en elecciones secretas y universales que tengo el honor de presidir en la provincia de Pichincha lo que produce un agravio como militante más cuando presido un consejo Ejecutivo provincial, lo que lesiona mi derecho de participación especialmente en la toma de decisiones políticas al interior del partido.” (sic en general).

17. A continuación, el recurrente transcribe el numeral 14 de la sentencia impugnada y alega que “[c]omo podemos observar el señor juez determina y reconoce que se ha justificado la vulneración del derecho de tomar decisiones políticas por la resolución N.- PLE-CNE-3-16- 7-2022 del 16 de julio de 2022, es precisamente la razón por la que he presentado el recurso subjetivo contencioso electoral porque creo en la justicia para que se corrija a través de una sentencia debidamente

¹⁵ Fs. 505.

¹⁶ Fs.512

motivada que me permita restablecer mi derecho de tomar decisiones políticas. El señor juez ha determinado y es de su conocimiento la vulneración de un derecho, en estas circunstancias es inaceptable que no se disponga de forma inmediata que se corrija tal vulneración." (énfasis en el original).

18. Posteriormente, transcribe el artículo 27 del estatuto del Partido Izquierda Democrática e indica que "*[e]n todo el expediente no encontraran la convocatoria realizada por la Presidencia Nacional señores jueces no se ha cumplido la disposición del articulo 27 del estatuto del partido porque esta disposición determina que la convocatoria es una facultad privativa del Presidente Nacional en el presente caso que nos ocupa la convocatoria tenía que haber realizado el Economista Guillermo Herrera. No es posible que se dé trámite con una convocatoria con firmas ilegibles situación que no se puede identificar las personas que firman una convocatoria ilegal, como explicar tamaña ilegalidad que en esa convocatoria se pueda identificar el nombre del señor Dario Cahueñas cuando la mencionada persona no ostenta la calidad de presidente de ninguna Provincia. Situación que el señor juez no ha considerado al momento de resolver.*" (sic en general) (énfasis en el original).
19. Del mismo modo, transcribe el artículo 45 del estatuto de la organización política y manifiesta que "*[n]o se ha cumplido lo que determina el articulo 45 literal g del estatuto del partido IZQUIERDA DEMOCRATICA, señores jueces en todo el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral no encontraran las actas de la sesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha que determinen los delegados a la convención realizada el 30 de abril del 2022 en la ciudad de Portoviejo, en la cual resuelven remover sin causa alguna al Economista Guillermo Herrera, del cargo de Presidente Nacional y encargar las funciones al señor Enrique Chávez, como es posible señores jueces que se proceda con tanta arbitrariedad."*
20. Así mismo, arguye que "*[n]o se ha cumplido lo que determina el articulo 42 literal segundo inciso del estatuto del partido, es inconcebible aceptar que los presidentes provinciales deslegitimados por el paso del tiempo, electos para un periodo de dos años es decir QUE EN NOVIEMBRE DEL 2021 DEJARON DE SER PRESIDENTES PROVINCIALES a sabiendas que en ninguna cuerpo legal se determina la posibilidad de prorrogarse en sus funciones (LEGALMENTE NO EXISTE PRORROGA) hayan removido del cargo al presidente Nacional Guillermo Herrera y procedan a encargar la presidencia Nacional al señor Enrique Chávez en una convención realizada el 30 de*

abril del 2022 Situación que el señor juez no ha considerado en el momento de resolver" (sic) (énfasis en el original).

21. Agrega, que a pesar de que se inobservaron estas normas del estatuto del Partido Izquierda Democrática, que por disposición legal es el máximo instrumento normativo de dicha organización política, *"el Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 mediante la cual resuelve registrar la notificación de lo resuelto en la convención Nacional Extraordinaria del 30 de Abril de 2022, en lo referente a la designación del nuevo presidente del partido Izquierda democrática, listas 12. Situación objetiva que el señor juez no ha considerado al momento de resolver" (sic en general).*
 22. Por otro lado, transcribe el artículo 345 del Código de la Democracia e indica que *"[e]n el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral no existe un informe de veeduría simplemente porque no se cumplió lo que determina el artículo 345 de la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador CODIGO DE LA DEMOCRACIA. Situación que no fue considerada en el momento de decidir el señor Juez. DE LO EXPUESTO PODEMOS VERIFICAR QUE EL SEÑOR JUEZ NO CONSIDERO EN SU SENTENCIA QUE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-7-2022 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL TIENE EVIDENTES VICIOS DE ILEGALIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO CUANDO POR DISPOSICIÓN DEL ARTICULO 219 NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LE CORRESPONDE VIGILAR CINE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CUMPLAN CON LA LEY. SUS REGLAMENTOS Y SUS ESTATUTOS. Los ESTATUTOS es de obligatorio cumplimiento y ante los cuales el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de analizar y vigilar su cumplimiento" (sic en general) (énfasis en el original).*
 23. Finalmente, indica que impugna la sentencia de primera instancia dado que no se encuentre debidamente motivada, por lo que se vulnera su derecho constitucional contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- 5.2. Contenido esencial de la sentencia impugnada.**
24. En primer lugar, el juez de instancia en la sentencia impugnada se refiere al contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-16-7-2022, dictada por el Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso.

25. A continuación, se pronunció sobre la competencia con la que actúan los consejeros del Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución impugnada. Al respecto, mencionó que dicho órgano “*tiene, entre otras, las facultades y atribuciones constitucionales y legales de garantizar, mantener y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en particular, el relacionado a la electoral, por parte de las organizaciones políticas; y, que los procesos de democracia interna sean transparentes al elegir a sus autoridades y candidatos electos en los procesos de democracia interna, además de verificar los procesos de inscripción de las directivas partidarias.*”
26. Por ello, consideró que “*queda claro que, una actuación arbitraria o contraria a la normativa pertinente, implica que el Consejo Nacional Electoral emita un pronunciamiento material sobre el objeto de la controversia, puesto que, conforme ordenan la Constitución y la LOEOPCD, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la capacidad jurídica y operativa exclusiva para resolver sobre los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; o, en su defecto, en contra de los actos administrativos que emanen del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados. Es decir, el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para dirimir conflictos internos o para decidir sobre la inscripción o no de directivas de las organizaciones políticas, puesto que, su deber es el de mantener actualizado el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas; y, verificar dicho proceso de inscripción.*”
27. En consecuencia, señaló que “*la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022 fue emitida por los consejeros del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su competencia, como órgano colegiado, que pertenece a la Función Electoral. Por lo tanto, se aclara que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para registrar las directivas de las organizaciones políticas, cuyo acto administrativo es susceptible de interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia Electoral.*”
28. Respecto de la motivación de la resolución impugnada, el juez de instancia indicó que “*la Resolución recurrida se refiere estrictamente a la remoción del presidente nacional del Partido Izquierda Democrática y la consecuente designación del nuevo presidente. Para aquello, el recurrente señaló que el mentado acto administrativo afecta sus derechos de participación y de tomar decisiones dentro del Partido. Por consiguiente, este juzgador observa que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar incurre en una equivocación al pretender mediante el presente recurso subjetivo*

contencioso electoral que, el suscrito juez se pronuncie más allá de lo resuelto en la Resolución PLE-CNE-3-16-7-2022. En efecto, como se lo ha indicado, el recurrente se ha limitado a sostener que los preceptos jurídicos empleados por el CNE y que sirvieron de base para aprobar y emitir la mentada Resolución han sido debidamente inaplicados, sin que, para aquello existan razones suficientes a favor de dicha aseveración. Lo que impide a esta autoridad electoral identificar la vulneración al derecho a la motivación alegado."

29. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica, el juez de instancia consideró que "*el Consejo Nacional Electoral cumplió con la inscripción requerida por el Partido Político Izquierda Democrática, previa verificación del cumplimiento del Estatuto del referido Partido; razón por la cual, no se puede hablar de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que, conforme se analizó en líneas anteriores, los afiliados del Partido decidieron remover al presidente nacional Guillermo Herrera Villarreal; y, en su lugar, designar al segundo vicepresidente, Enrique Chávez Vásquez, sin que aquello implique un cambio en las reglas de juego. Adicionalmente, esta autoridad electoral recalca que un desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas no afecta la seguridad jurídica.*"

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

30. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en primer lugar considera pertinente pronunciarse sobre el contexto y la competencia dentro de la cual el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución impugnada.

31. Al respecto, se tiene que el artículo 219 de la Constitución de la República establece, como funciones del Consejo Nacional Electoral:

4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

32. Además, el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia señala que el Consejo Nacional Electoral tiene la función de "[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos".
33. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral, previa notificación de lo resuelto en la Convención Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática de 30 de abril de 2022 (en adelante "la Convención"), adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, materia del presente recurso.
34. Cabe resaltar que, en función de la normativa detallada anteriormente, el Consejo Nacional Electoral analizó el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de los estatutos de la organización política dentro del proceso de la Convención, y concluyó que se acató con las disposiciones estatutarias, por lo que procedía registrar la notificación de lo resuelto en la Convención, en lo referente a la remoción del señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, como presidente de la organización política.
35. Dicho esto, se recuerda al recurrente que, como en su momento lo manifestó el juez de instancia, el Consejo Nacional Electoral no tiene la competencia para emitir un pronunciamiento material sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, lo que es competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 70 numeral 4 del Código de la Democracia.
36. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que el presente recurso, en el fondo pretende resolver un asunto litigioso ocasionado dentro de la organización política a la cual pertenece el recurrente, sin embargo, el recurso subjetivo contencioso electoral fue planteado al amparo del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, cuando el mismo cuerpo legal prevee un trámite específico para este tipo de casos, el cual se encuentra regulado, entre otras normas, en el artículo numeral 12 del artículo 269 o en el artículo 269.4 de la norma ibídem.
37. En tal sentido, este Tribunal concluye que el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución objeto del presente recurso, se limitó, conforme lo establece la normativa, a la verificación del cumplimiento de los requisitos previa a la inscripción de la nueva directiva.
38. Por ello, si el recurrente se encontraba inconforme con los procedimientos por los cuales se llegó a dicha decisión, de manera particular con lo resuelto en la convención,

debía incoar el recurso correspondiente por asuntos litigiosos internos, previo agotamiento de las instancias internas de la organización política.

- 39.** Es decir, correspondía al ahora apelante, activar los recursos disponibles y procedentes, acorde a sus pretensiones. En este sentido, el Tribunal advierte que el recurrente pretende que, a través de la revisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022, este órgano se pronuncie sobre conflictos internos de la organización política generados en la designación de autoridades, lo cual atentaría el trámite propio de cada proceso.
- 40.** Contrario a lo que manifiesta el recurrente, este Tribunal, de la revisión de la sentencia impugnada, observa que, en primer lugar el juez de instancia se refirió a la resolución objeto del presente recurso, citó las normas relativas a la competencia del Consejo Nacional Electoral respecto de vigilar los procesos de democracia interna; y, concluyó que dicho órgano actuó en el ámbito de sus competencias, por lo que decidió rechazar el recurso.
- 41.** Además, en relación a la alegación del recurrente de que el párrafo 14 del fallo impugnado resultaría contrario a la decisión adoptada en la sentencia, este Tribunal observa que dicha consideración fue realizada en el contexto del análisis de la legitimación activa del recurrente para plantear el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la decisión adoptada por el organismo administrativo electoral, en *prima facie* con la finalidad de validar la legitimación del recurrente, sin que ello constituya una contradicción, pues, ya en el fondo de la cuestión, se determinó que no se produjo dicha vulneración.
- 42.** Así las cosas, se corrobora que la sentencia materia del presente recurso vertical, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese:

- 3.1. Al señor José Ignacio Bungacho Lamar, en el correo electrónico jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 080.
- 3.1. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec así como en la casilla electoral No. 003.

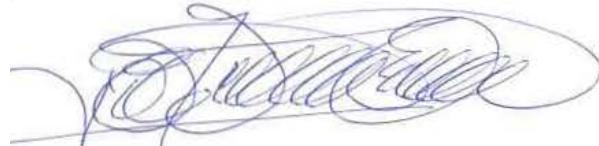
CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

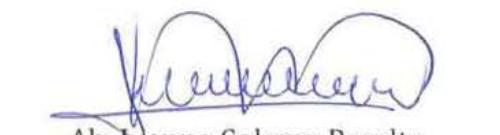
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



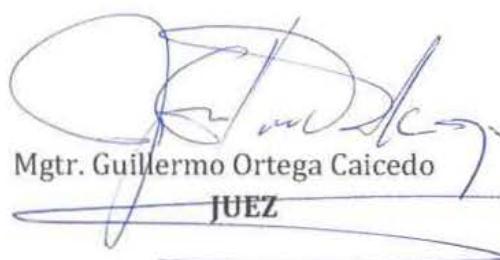
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 16 de enero de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 174-2022-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 27 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 23 de agosto de 2022 (15 fojas); sentencia de 16 de enero de 2023 (12 fojas); resuelto dentro de la causa Nro.174-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

CAUSA No. 0175-2022-TCE

Quito Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2022, a las 15:35

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE
SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES,
LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA NO. 175-2022-TCE

ANTECEDENTES.-

- 1.** El 21 de julio de 2022 ingresó a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito presentado por José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en su calidad de afiliado del Partido Izquierda Democrática Lista 12, con el que interpuso un “RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, en contra de la actuación efectuada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, relacionada a la negativa de inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha”¹.
- 2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 175-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 22 de julio de 2022, radicó la competencia en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
- 3.** El juez de instancia mediante auto de 01 de agosto de 2022³, **inadmitió** el recurso, el mismo que fue notificado el 01 de agosto de 2022⁴.
- 4.** Mediante escrito ingresado el 03 de agosto de 2022, José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de apelación respecto del auto de

¹ Expediente Fs. 87

² Expediente Fs. 100

³ Expediente Fs. 235-241

⁴ Expediente Fs. 243-246

inadmisión⁵; apelación que fue concedida por el juez de instancia mediante auto de 05 de agosto de 2022⁶.

5. Como consta en el acta No. 111-05-08-2022-G, se realizó el sorteo respectivo⁷; y conforme razón del Secretario General de este Tribunal, radicó la competencia como juez sustanciador de segunda instancia, en el doctor Fernando Muñoz Benítez.

6. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, el juez sustanciador de segunda instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, admite a trámite el presente recurso de apelación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

8. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

9. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

10. Por lo expuesto, al ser un auto de inadmisión resuelto por el juez de primera instancia, del cual el recurrente interpone recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; este

⁵ Expediente Fs. 249

⁶ Expediente Fs. 254

⁷ Expediente Fs. 262

órgano, es competente para conocer y resolver el recurso vertical interpuesto, en última y definitiva instancia.

Legitimación.-

11. El recurso subjetivo contencioso electoral, por el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia ha sido propuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en su calidad de afiliado del Partido Izquierda Democrática Lista 12; por tanto, y en concordancia con el artículo 244 del mismo cuerpo normativo, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad.-

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho."*⁸.

13. Por cuanto el auto de inadmisión ha sido notificado el 01 de agosto de 2022 a las 19:24, según la razón de la secretaria relatora⁹ y el recurso de apelación ha sido presentado el 03 de agosto de 2022, conforme consta en la razón sentada por Secretaría General¹⁰, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal contemplado en las normas electorales.

Contenido del Recurso Apelación.-

14. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos comparece y presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Delegación

⁸ El subrayado no corresponde al texto original

⁹ Expediente Fs. 247

¹⁰ Expediente Fs. 248

Provincial Electoral de Pichincha del CNE, a través de su director, doctor Edmo Muñoz Barrezueta.

15. Alega el recurrente, que fue elegido presidente de la Directiva Provincial de Pichincha, del partido Izquierda Democrática, que las elecciones internas contaron con la respectiva convocatoria dentro de los tiempos establecidos en el cronograma electoral, si bien las elecciones internas no contaron con veeduría del CNE, fueron solicitadas en los tiempos y de la forma prevista en la ley.

16. Declara que las votaciones se dieron con normalidad y sin inconvenientes, no se han presentado impugnaciones en los tiempos correspondientes. Habiéndose presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del CNE, toda la documentación de respaldo sobre las elecciones internas del Partido Izquierda democrática,

17. Refiere que, Jaime Humberto Romero Arias, en calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, solicitó a través del oficio No. 004¹¹ de 17 de junio de 2022, la inscripción de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática.

18. Expone también que, mediante oficio No. 02-28-06-2022-CNE-DPP-S de fecha 28 de junio de 2022 suscrito por el señor Fabián Haro Aspiazu en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual, se le hacía conocer el informe No. 01-27-06-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP suscrito por el señor Darwin Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas CNE, el cual concluye recomendando al director de la Delegación Provincial de Pichincha, “*NO SE REGISTRE, los integrantes de la Directiva provincial del partido antes mencionado*”, por cuanto: 1) La Delegación Provincial de Pichincha del CNE no brindó supervisión electoral, 2)Conflictividad interna en el

¹¹ Expediente Fs. 52

Partido. Cabe recalcar que, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no contestó a dicha solicitud.

19. De la lectura del recurso, así como del escrito de aclaración, podemos determinar que la finalidad del recurrente es, solicitar al Tribunal Contencioso Electoral que disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha a través de su director la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, el cual se encontraría representado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, al ser elegido como presidente de la Directiva Provincial de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, en las elecciones internas llevadas a cabo el día 04 de junio de 2022.

20. Mediante sorteo, la causa signada con el número 175-2022-TCE radicó en el despacho del doctor Arturo Cabrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el cual después de una revisión del expediente, resolvió inadmitir la causa fundamentando el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹², el cual hace referencia a la incompetencia del órgano jurisdiccional.

Contenido del Auto de Inadmisión.-

21. El juez de instancia, en el auto de inadmisión expedido y notificado el 01 de agosto de 2022, expone que la documentación aparejada tanto en el recurso como aquella presentada por el CNE no es atribuible al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y estos constituyen actos de simple administración, los cuales no son susceptibles a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal descrita en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

22. Hace referencia a que, el recurrente presenta una reflexión sobre la posible existencia de silencio administrativo, lo que constituye

¹² "Art. 11.- Inadmisión. - Serán causales de inadmisión las siguientes: 1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;"

una circunstancia que no puede ser aceptada como pretensión jurídica, pues los temas y asuntos de carácter formal y materialmente electorales tienen trámites específicos de análisis y resolución, tanto en instancias internas de las organizaciones políticas como en sede administrativa y en función de los recursos jurisdiccionales que pueden plantearse ante el Tribunal Contencioso Electoral.

23. Concluye el juez de instancia que, al no haberse identificado un acto administrativo formal y materialmente electoral atribuible al director de la Delegación Provincial de Pichincha, se ve impedido de resolver las pretensiones del recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la competencia de las autoridades con potestad estatal y jurisdiccional.

Análisis del caso.-

24. Partiendo de la fundamentación contenida en el auto de inadmisión, el juez de instancia dispone en su texto lo siguiente: *“Inadmitir a trámite el recurso (...) en aplicación de lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 245.4 numeral I del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”¹³* Se deja constancia que, ambos numerales hacen referencia a la incompetencia del órgano jurisdiccional.

25. El artículo 221 de la Constitución determina lo siguiente sobre las competencias del TCE: “(...) tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados”. Siendo la Delegación Provincial Electoral

¹³ El subrayado no corresponde al texto original

de Pichincha un organismo desconcentrado del CNE conforme lo dispone el Estatuto Orgánico por Procesos del CNE.¹⁴

26. A su vez, el artículo 61 del Código de la Democracia¹⁵ establece que el TCE es el órgano competente en materia electoral, concordante con lo expuesto en el cuarto inciso del artículo 237 del mismo cuerpo legal¹⁶, el cual prevé la competencia del TCE ante la falta de resolución en las reclamaciones presentadas ante el CNE en los plazos previstos por la ley.

27. Entre los elementos de análisis contenidos en el auto de inadmisión, el juez de instancia expone que: “*(...) no encuentra evidencia alguna que permita singularizar o identificar plenamente cualquier acto administrativo formal y materialmente emitido*”¹⁷.

28. Cabe resaltar que, el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia¹⁸ hace referencia a “*resoluciones*”, lo cual es competencia del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

29. Las competencias antes mencionadas, figuran en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral¹⁹, concordante con lo tipificado en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos

¹⁴ “4. PROCESOS DESCONCENTRADOS. - 4.1. PROCESOS GOBERNANTES. - 4.1.1. GESTIÓN DESCONCENTRADA ELECTORAL. - Unidad administrativa: Delegación Provincial Electoral.”

¹⁵ “Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral (...).”

¹⁶ “Art. 237.- (...) De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

¹⁷ El subrayado no corresponde al texto original

¹⁸ “Art.269. Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos. – 15) Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”.

¹⁹ “4.1.1 GESTIÓN DESCONCENTRADO ELECTORAL - Responsable: Director(a) de la Delegación Provincial Electoral. f) Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral”

Políticos y Registro de Directivas²⁰, y también con la disposición transitoria general cuarta del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²¹, en las cuales disponen que el director de la Delegación Provincial Electoral, aceptará o negará la inscripción previo informe del responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas del CNE.

30. Dentro del expediente consta a fojas 60 el oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el señor Jaime Humberto Romero Arias en su calidad de presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática, dirigido al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha quien solicita: “(...) se proceda con el registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha correspondiente al Partido Izquierda Democrática”, hecho concordante con la pretensión inicial del recurrente en el planteamiento del recurso subjetivo contencioso electoral.

31. La respuesta al oficio anterior la encontramos en el oficio No. 02-28-06-2022-CNE-DPP-S de fecha 28 de junio de 2022 suscrito por el señor Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual, “por disposición del señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha” y, respondiendo la solicitud anterior, se le corre traslado del informe No. 01-27-06-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP suscrito por el señor Darwin Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas CNE. Informe que concluye sugerir al director de la Delegación Provincial de Pichincha, que: “NO

²⁰“Art. 22.- (...) Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.”

²¹ “Cuarto. - Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección a la Dirección nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva [Sic] así como en el registro de las nuevas directivas (...)”

SE REGISTRE, los integrantes de la Directiva provincial del partido antes mencionado”.

32. Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador²², los servidores públicos son responsables no sólo de sus acciones, sino también de sus omisiones. Existiendo el informe del responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, le correspondía al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, emitir la correspondiente resolución de la solicitud de inscripción de la Directiva de la Delegación Provincial de Pichincha, del Partido Izquierda Democrática.

33. El artículo 12 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²³, determina un plazo perentorio de 10 días para el registro de las directivas. Habiendo transcurrido 34 días, desde la solicitud de inscripción hasta el ingreso del Recurso subjetivo contencioso electoral, y al no existir respuesta positiva o negativa sobre la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, le corresponde al Tribunal conocer y tramitar el recurso presentado conforme lo dispuesto en el inciso final artículo 237 del Código de la Democracia.

34. Finalmente refiere en el auto de inadmisión que, “*al no haberse identificado un acto administrativo formal y materialmente electoral atribuible al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, este juzgador, se ve impedido de resolver las pretensiones del recurrente, en virtud de lo que dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la competencia de las autoridades con potestad estatal y jurisdiccional.*” (El subrayado no corresponde al texto original)

²² “Art. 233. Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)"

²³ “Art. 12.- Inicio del Periodo de Funciones de los Directivos: El período para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas, empieza a recurrir desde el momento de la posesión de sus cargos ante el órgano electoral interno, sin perjuicio de su registro ante el Consejo Nacional Electoral, o delegaciones provinciales correspondientes. Dicho Registro se realizará en el término perentorio de 10 días contados, a partir de la fecha de su posesión.”

35. La falta de certeza generada por esta omisión y, la posterior inadmisión de este Tribunal, vulneraría los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y derechos de participación del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar.

36. De la lectura del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, es clara la pretensión del recurrente, siendo esta que, “*(...) disponga el registro de la Directiva del Partido Izquierda Democrática de Pichincha electa el 04 de junio de 2022*”. La cual fue respondida únicamente con el traslado del informe de Gestión Técnica de Organizaciones Políticas, el cual recomienda “*no registrar*” a la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática.

37. Respecto al silencio administrativo, existe jurisprudencia vinculante por resolución del pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2010²⁴, de la cual en su análisis de fondo consta: “*Por tanto, el recurso contencioso electoral contra abstenciones constituye el remedio procesal a las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la omisión o negativa del órgano electoral administrativo a cumplir con los actos a que está obligado por el ordenamiento jurídico, según lo prescrito en el artículo 237 inciso tercero del Código de la Democracia*” .

38. Más adelante continúa con lo siguiente: “*vale señalar, que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales descentralizados, no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral*”

39. Finalmente, la sentencia 043-2010 culmina con la siguiente deliberación: “*(...) solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus*

²⁴ Sentencia de Pleno, Causa N° 043-2010, Juez Sustanciador: Dra. Tania Arias Manzano, fecha: 06-11-2022

derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se concluye claramente que en materia electoral no es posible aplicar el principio general de silencio administrativo a favor del administrado". Convirtiéndose el silencio administrativo en materia electoral, una negativa tácita por parte de la Administración.

40. Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática; y el recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, constituyen; 1) Omisión en el cumplimiento de sus funciones (Delegación Provincial Electoral de Pichincha); 2) Afectación a los derechos de participación del recurrente. Consecuentemente, este Pleno considera que el Tribunal Contencioso Electoral, sí es competente para conocer y resolver el recurso propuesto.

DECISIÓN.-

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por José Luis Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en su calidad de afiliado al partido Izquierda democrática, en contra del auto de inadmisión de fecha 01 de agosto de 2022, dictado por el juez de instancia.

SEGUNDO. - DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente sentencia a través de Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa No. 175-2022-TCE al Juez de instancia, a fin de que admita a trámite y proceda a la respectiva sustanciación.

TERCERO. – NOTIFIQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente doctor José Ignacio Bungacho Lamar en el correo: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 080

CUARTO. – Actúe el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. – Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



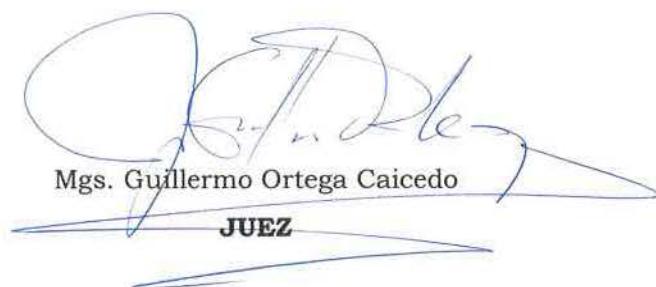
Dra. Patricia Guaicha Guaicha
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga Llanga
JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico.-



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 175-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en relación a la falta de contestación de la solicitud de inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática. La jueza de instancia luego del correspondiente análisis, concluye que el recurso fue presentado de forma extemporánea.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de enero de 2023, las 18h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. 01-17-01-2023-CNE-DPP-S de 17 de enero de 2023, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 17 de enero de 2023 en una (01) foja con tres (03) fojas en calidad de anexos.

I. Antecedentes

1. El 21 de julio de 2022 a las 14h41, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito en (12) doce fojas, que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral, firmado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en calidad de afiliado del partido político Izquierda Democrática Lista 12, con el que adjuntó (86) ochenta y seis fojas, en calidad de anexos.¹
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 175-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de julio de 2022 a las 10h43, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en esa época juez del Tribunal Contencioso Electoral.²
3. El 25 de julio de 2022 a las 13h57³, el juez de instancia dictó auto de sustanciación.
4. El 01 de agosto de 2022⁴, el juez de instancia resolvió inadmitir la presente causa.
5. El 03 de agosto de 2022⁵, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, presentó un (01) escrito a través del cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de inadmisión.
6. El 05 de agosto de 2022⁶, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso que la secretaría relatora remita el expediente íntegro de la causa Nro. 175-2022-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Fs. 1 a 98.

² Fs. 100 a 102.

³ Fs. 103 a 103 vuelta.

⁴ Fs. 235-241.

⁵ Fs. 249-252.

⁶ Fs. 254-254 vuelta.

7. El 08 de agosto de 2022⁷, se efectuó el sorteo electrónico respectivo por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y radicó la competencia en segunda instancia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
8. El 07 de septiembre de 2022⁸, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia de segunda instancia y resolvió aceptar el recurso y disponer que una vez ejecutoriada la sentencia, la Secretaría General, devuelva el expediente de la causa Nro. 175-2022-TCE, para que el juez de instancia *"admita a trámite y proceda a la respectiva sustanciación."*
9. El 11 de septiembre de 2022⁹, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral sentó razón de ejecutoria de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de septiembre de 2022.
10. El 12 de septiembre de 2022¹⁰, ingresó al despacho del instancia el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0631-O de 11 de septiembre de 2022, firmado por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió el expediente íntegro de la causa Nro. 175-2022-TCE, en tres (03) cuerpos contenidos en doscientos ochenta y seis (286) fojas.
11. El 18 de septiembre de 2022¹¹, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, emitió auto de sustanciación a través del cual se dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso.
12. El 20 de septiembre de 2022¹², ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en once (11) fojas firmado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.
13. El 21 de septiembre de 2022¹³, el juez de instancia dictó auto de admisión a trámite.
14. El 23 de septiembre de 2022¹⁴, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3939-OF de 23 de septiembre de 2022, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en (01) una foja con (25) veinticinco fojas de anexos.
15. El 16 de enero de 2023¹⁵, la suscrita jueza emitió un auto de sustanciación.
16. El 17 de enero de 2023¹⁶, ingresó en este Tribunal el Oficio Nro. 01-17-01-2023-CNE-DPP-S de 17 de enero de 2023, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto emitido el 16 de enero de 2023.

II. Jurisdicción y Competencia

⁷ Fs. 261-263.

⁸ Fs. 277-282 vuelta

⁹ Fs. 286.

¹⁰ Fs. 287.

¹¹ Fs. 292-293 vuelta.

¹² Fs. 299-309.

¹³ Fs. 311-312 vuelta.

¹⁴ Fs. 320-345 vuelta.

¹⁵ Fs. 353- 353 vuelta.

¹⁶ Fs. 361-364.

17. El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 incisos tercero y cuarto, 73 numeral 1, 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

18. El abogado José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante el "recurrente") comparece por sus propios derechos y como afiliado a la organización política Izquierda Democrática¹⁷, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. Oportunidad

19. El recurrente en el escrito presentado en este Tribunal el 21 de julio de 2022, afirma que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia "*en contra de la actuación efectuada por el Director de la Delegación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, relacionada a la negativa de inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática*"; y por "*la falta de atención administrativa y la negativa tácita de inscribir a la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática en la Provincia de Pichincha*".
20. El doctor Bungacho sostiene que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no dio trámite al registro e inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática de Pichincha, "*cuyo trámite y documentación de rigor fue ingresado con fecha 17 de junio de 2022, ante el requerimiento de registro se hace conocer al Dr. Jaime Humberto Romero Arias Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda democrática un informe del señor Abg. Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha en el cual se sugiere que NO SE REGISTRE*" (sic en general), por lo que indica que no es posible que no exista una resolución o pronunciamiento oficial debidamente fundamento por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; para lo cual se refiere a la normativa legal que fundamenta su recurso.
21. Asegura que la Dirección Provincial Electoral de Pichincha, ante la petición de registro e inscripción de la directiva del partido Izquierda Democrática de la provincia de Pichincha "...evadió considerar y analizar los procedimientos internos que le son autónomos al Partido Izquierda Democrática."
22. Como petición en concreto solicita que el Tribunal Contencioso Electoral disponga el registro de la directiva del partido Izquierda Democrática de Pichincha electa el 04 de junio de 2022, en cumplimiento del artículo 345 del Código de la Democracia.

Aclaración del recurso

¹⁷ Fs. 113-113 vuelta. (Oficio Nro. ECH-27-07-2022-01 A de 27 de julio de 2022.)

23. El juez de instancia, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso, dispuso a través de auto de sustanciación que el recurrente cumpla con los requisitos determinados en el artículo 245.2 de la LOEOP.
24. De fojas 299 a 309 de expediente consta el escrito de aclaración del recurrente. En relación a la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso señala lo siguiente: "*se trata de la actuación negligente de omisión efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cuya autoridad administrativa, HASTA LA PRESENTE FECHA SIN EXPLICACION NO HA PROCEDIDO CON EL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA DE PICHINCHA, CUYO TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN DE RIGOR FUE INGRESADO CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2022, debo manifestar señor juez que ha puesto en nuestro conocimiento un informe del señor Abg. Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha en el cual se sugiere que NO SE REGISTRE, No es posible señor Juez que no exista una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el señor DIRECTOR de la DELEGACION PROVINCIAL.*" (sic en general)
25. De la revisión de expediente asignado a mi cargo se observa que:
- 24.1. A fojas 144, consta el oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, firmado por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha, por el cual, solicitó el registro de la directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha.
- 24.2. De foja 123 a 127, consta un oficio S/N de 22 de junio de 2022, del doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en calidad de presidente provincial de Pichincha de Izquierda Democrática, a través del cual presentó una "**SOLICITUD DE CORRECCIÓN**, con especificación de **ampliación** ante el silencio que ha guardado la Delegación Provincial Electoral", respecto de la petición realizada el 17 de junio de 2022.
- 24.3. A fojas 121 a 122, consta el Oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha-CNE, dirigido al señor José Ignacio Bungacho Lamar, en el cual se refiere a las solicitudes efectuadas mediante oficio 004 de 17 de junio de 2022 y oficio s/n de 22 de junio del mismo año. En ese documento consta una fe de recepción de "30 de julio de 2022 a las 12h48"¹⁸.

En el referido documento, en lo principal consta (i) que no procede la petición de corrección por cuanto no se ha emitido una resolución sobre la solicitud presentada el 17 de junio de 2022; (ii) que mediante informe No. 01-27-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 27 de junio de 2022, se detalla que la organización política

¹⁸Según la certificación que consta en el Memorando Nro. CNE-DTPPP-2023-0045-M de 17 de enero de 2023, firmada electrónicamente por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política de Pichincha, "...el oficio Nro. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, fue notificado al interesado de forma presencial el día 30 de junio de 2022, es necesario para este caso aclarar que existe un error en la fe de recepción cuando se hace constar 30 de julio de 2022, cuando corresponde la recepción a 30 de junio de 2022."

mantiene un conflicto interno, por lo que se recomienda que no se registre la Directiva Provincial de Pichincha; (iii) que existe un incumplimiento de los artículos 25 numeral 12 y 345 del Código de la Democracia; y, artículo 9 del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, por cuanto, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no suministró supervisión electoral en el proceso electoral interno. Por lo que se recomienda "no proceder con el registro de la directiva del Partido Izquierda Democrática, Lista 12."

26. Según el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone dentro del plazo de tres (03) días. Si bien el recurrente aduce que no ha recibido respuesta a las peticiones formuladas y resumidas en los párrafos 24.1 y 24.2 *ut supra*, del expediente se observa que estas fueron atendidas con el Oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022 que fue notificado el 30 de junio de 2022; mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 21 de julio de 2022, esto es, fuera del tiempo previsto en la Ley.
27. Si bien, el artículo 245.4 del Código de la Democracia y el artículo 11 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que cuando el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legal corresponde procesalmente dictar un auto de inadmisión; en la presente causa, existe una sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en virtud de la cual se dispuso la admisión a trámite de la causa y sustanciación de la misma.
28. Por lo expuesto, una vez esta juzgadora ha procedido a verificar los presupuestos procesales para emitir una sentencia de mérito y, en razón de que, no ha superado el requisito de oportunidad, se encuentra impedida de proceder con el análisis de fondo del recurso, por cuanto el mismo deviene en extemporáneo.

V. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

3.2. Al director de la Delegación Provincial de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec y fabianharo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

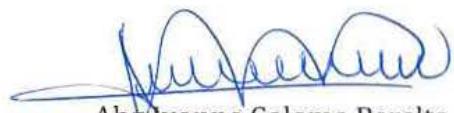
3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec,

dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

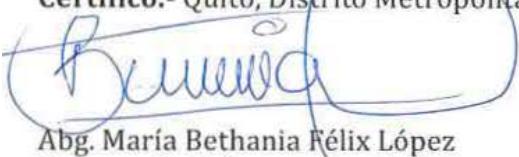
QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 17 de enero de 2023.



Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 175-2022-TCE

SENTENCIA**CAUSA No. 175-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2023, las 15h28.- **VISTOS.** – Agréguese a los autos: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0174-O de 31 de enero de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0175-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; c) Escrito del señor José Ignacio Bungacho Lamar ingresado en este Tribunal el 17 de febrero de 2023.

Tema.- Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, a la sentencia de primera instancia la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta parcialmente el recurso de apelación y se dispone al director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE emita la resolución correspondiente, en razón del oficio N°004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de julio de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática, lista 12.¹

2.- El 17 de enero de 2023, a las 18h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la causa signada con el N°

¹ Expediente fs. 87-98

175-2022-TCE.² Conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día.³

3.- El 19 de enero de 2023, el doctor José Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en primera instancia.⁴

4.- Con auto de 22 de enero de 2023, se da por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto.⁵

5.- El 24 de enero de 2023, el doctor José Bungacho Lamar, presenta recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia.⁶

6.- Con auto de 26 de enero de 2023, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 175-2022-TCE.⁷

7.- Del acta de sorteo No. 31-27-01-2023-SG de 27 de enero de 2023 y la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, consta que la sustanciación en segunda instancia de la causa No. 175-2022-TCE, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.⁸

8.- El 31 de enero de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la causa No. 175-2022-TCE.⁹

9.- Escrito del doctor José Ignacio Bungacho Lamar, ingresado en este Tribunal el 17 de febrero de 2023.¹⁰

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

² Expediente fs. 367-369

³ Expediente fs. 380

⁴ Expediente fs. 382-383

⁵ Expediente fs. 390-392

⁶ Expediente fs. 405-411

⁷ Expediente fs. 412

⁸ Expediente fs. 423-424

⁹ Expediente fs. 425-426

¹⁰ Expediente fs. 437

Jurisdicción y competencia. –

10.- El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

11.- El recurso de apelación es presentado en contra de la sentencia de 17 de enero de 2023, resuelta por un juez en primera instancia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación

12.- Por cuanto el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, fue parte procesal en primera instancia dentro de la presente causa y conforme el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹¹, tiene la legitimidad para interponer recurso de apelación a la sentencia emitida el 17 de enero de 2023.

Oportunidad

13.- El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.”*

14.- La sentencia dentro de la causa No. 175-2022-TCE, objeto del presente recurso de apelación fue emitida y notificada el 17 de enero de 2023,

¹¹ Art. 213.-Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹².

15.- El 19 de enero de 2023, el doctor José Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada, mismo que fue atendido mediante auto de 22 de enero de 2023¹³ y notificado el mismo día conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹⁴.

16.- El escrito mediante el cual interpone el recurso de apelación, fue ingresado a través de la Secretaría General de este Tribunal, el 24 de enero de 2023¹⁵, por lo que se confirma que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del tiempo legal previsto.

Contenido del recurso de apelación

17.- El recurrente, doctor José Bungacho Lamar, en su escrito indica que interpone recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa No. 175-2022-TCE.

18.- Transcribe el numeral 26 de la sentencia que señala “*Según el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone dentro del plazo de tres (03) días. Si bien el recurrente aduce que no ha recibido respuesta a las peticiones formuladas y resumidas en los párrafos 24.1 24.2 utsupra (sic), del expediente se observa que estas Fueron (sic) atendidas con el Oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022 que fue notificado el 30 de junio de 2022; mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 21 de julio de 2022, esto es, fuera del tiempo previsto en la Ley.*”

¹² Expediente fs. 380

¹³ Expediente fs. 390-395

¹⁴ Expediente fs. 403

¹⁵ Expediente fs. 411

19.- Señala que, de lo expuesto en el numeral 26 de la sentencia fue ampliamente analizado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de 07 de septiembre de 2022, en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; sentencia que es parte de este proceso.

20.- Transcribe el numeral 40 de la sentencia de 07 de septiembre de 2022 que indica: *“40. Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática; el recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, constituyen; 1) Omisión en el cumplimiento de sus funciones (Delegación Provincial Electoral de Pichincha); 2) Afectación a los derechos de participación del recurrente. Consecuentemente, este Pleno considera que el Tribunal Contencioso Electoral, si es competente para conocer y resolver el recurso propuesto.*

21.- Indica que no existe fundamentación válida para que se rechace el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo, ya que hasta el *“... 24 de enero de 2023 EL DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN ELECTORAL PROVINCIAL DE PICHINCHA NO EMITE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL DE PICHINCHA DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA LEGALMENTE ELECTA EN ELECCIONES SECRETAS Y UNIVERSALES.”*

22.- Que al ser rechazado el recurso por extemporáneo violentaría el principio de seguridad jurídica.

23.- En la sentencia que motivó la presente apelación se omite lo que determina el artículo 237 del Código de la Democracia *“De no haber”*

resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

24.- Así también, señala el recurrente que con la decisión tomada en la sentencia en primera instancia se estaría vulnerando el principio de motivación, ya que no ha sido ni fundamentada ni motivada, conforme el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República.

25.- Manifiesta que la sentencia incumple con esta disposición constitucional, ya que no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funde la sentencia, así como tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

26.- Afirma que en su recurso subjetivo contencioso electoral se expresaron los hechos, mismos que fueron la negativa para el trámite del registro de inscripción de la Directiva Provincial de la Izquierda Democrática de Pichincha, actuación efectuada por el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, siendo que hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite de este registro e inscripción.

27.- Al no existir una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, transgrede los artículos 66 numeral 23; y, 82 de la Constitución de la República, donde tipifica el reconocimiento y garantías de los derechos de las personas.

28.- No se consideró que se recurrió a la justicia dado que indica ser víctima de la irresponsabilidad de los funcionarios públicos que no cumplieron con la ley.

29.- Que se omitió al momento de resolver lo que se determina en la disposición general cuarta de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

30.- Expresa que es la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, quien debía única y exclusivamente verificar la persona legitimada, de acuerdo a la normativa interna, en atención al estatuto del partido, y presentar la documentación completa exigida reglamentariamente para proceder con la inscripción de la nueva directiva.

31.- Por último señaló que el 22 de enero de 2023 fue notificado con el auto de aclaración y ampliación, por lo que procede a presentar el recurso de apelación a la sentencia de 17 de enero de 2023.

Petición

32.- Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepte el recurso de apelación, y, que de existir dentro del expediente la suficiente documentación que justifica la petición de registro de la Directiva Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática se disponga a la Delegación Provincial de Pichincha del CNE el registro e inscripción de la directiva electa el 04 de junio de 2022.

ANÁLISIS JURÍDICO

33.- La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literales a) y m), determinan que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

34.- El recurso de apelación en la justicia electoral, es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.¹⁶

35.- Conforme la teoría procesal, apelar es:

¹⁶ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Art. 213.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

"... aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor."¹⁷

36.- En razón de lo expuesto, para un correcto análisis y resolución de la presente sentencia, el Pleno de este Tribunal considera lo siguiente:

37.- El 17 de enero de 2023, la jueza de instancia emite sentencia, rechazando el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por extemporáneo, basando esta decisión en la recepción del oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, que fue emitido por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, notificado el 30 de junio de 2022, ya que fue presentado el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal el 21 de julio de 2022¹⁸.

38.- Ante esta decisión de primera instancia, el recurrente apela, señalando en su recurso que, al no existir una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, se está transgrediendo los artículos 66 numeral 23; y, 82 de la Constitución de la República, por lo que mal se podía rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo tomando como base el oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022.

39.- Como se indicó en líneas precedentes el dictamen en primera instancia se basó en la extemporaneidad del recurso subjetivo contencioso electoral

¹⁷ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: Medios Impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición 1999. Pg. 105

¹⁸ Expediente fs. 369

presentado ante este Tribunal, tomando como base la recepción por parte del recurrente del oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, punto que es preciso señalar que en sentencia de 07 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de esta misma causa, se dispuso en su resolutivo “SEGUNDO”, que una vez ejecutoriada la sentencia se devuelva el expediente de la causa No. 175-2022-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite y proceda con la respectiva sustanciación¹⁹.

40.- Al existir esta disposición emanada por el Pleno de este Tribunal, no se podía retrotraer al verificar una formalidad sobre la oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, fase que fue superada al momento de ser admitida a trámite la causa No. 175-2022-TCE, con respecto a lo señalado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia a determinado:

“... debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

(...) En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el

¹⁹ Expediente fs. 282

fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)”²⁰

41.- Siguiendo esta misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha coincidido con lo fallado por la Corte Constitucional, en la causa No. 318-2022-TCE, cuando estableció:

“Sin embargo, mediante auto de (...) se admitió a trámite la causa, lo que implica que el procedimiento debe seguir hasta culminar con una sentencia de mérito...”

42.- Por lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que en primera instancia se debía sustanciar y resolver sobre los hechos de fondo y la petición del recurrente.

43.-Ahora bien, con base en la competencia privativa que tiene el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral, en lo concerniente a la aplicación de la ley electoral, observando el debido proceso jurisdiccional se pronunciará sobre el pedido de registro de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, y la falta de respuesta por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE manifestado en el recurso de apelación.

44.- Del expediente procesal se desprenden diferentes actos de simple administración²¹, generados por la Delegación Provincial de Pichincha del CNE y por el Consejo Nacional Electoral, que han sido notificados a la organización política por servidores electorales quienes no tenían la facultad de dirigir comunicaciones o respuestas oficiales, como lo fue el oficio No. 01-29-06-2022-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación

²⁰ Corte Constitucional sentencia No. 031-14-SEP-CC caso N°0868-10-EP

²¹ Código Orgánico Administrativo Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta. (el énfasis no corresponde al texto original)

Provincial de Pichincha del CNE ²², vulnerando de forma directa el derecho de petición, dispuesto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República que dispone: “*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*” a los peticionarios.

45.- Es importante dejar en claro que para que exista una real atención al derecho de petición es necesaria que la respuesta sea dada por los destinatarios del requerimiento, por la autoridad que tenga facultad y competencia para conocer y resolver el tema sometido a su conocimiento, de no hacerlo o de realizarlo por otros medios que carecen de competencia, no se perfecciona la tutela del derecho de petición, al que están obligados los organismos administrativos, ya que no se ha generado la respuesta oficial, siendo esta una obligación por parte de la administración electoral quien debía emitir el acto administrativo²³ (resolución) que permita que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en otras instancias.

46.- En el presente caso, el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió dar la contestación al delegado electoral del Partido Izquierda Democrática, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente, esta omisión contraviene sus propias facultades, mismas que se encuentran en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, como lo es la emisión de resoluciones administrativas²⁴; así también el director omite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas que dispone: “*(...)Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas,*

²² Expediente 121-122

²³ Código Orgánico Administrativo Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.

²⁴ “4.1.1 GESTIÓN DESCONCENTRADO ELECTORAL - Responsable: Director(a) de la Delegación Provincial Electoral. f) Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral”

de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.”

47.- Queda claro que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, ha desatendido el derecho de petición de los recurrentes, puesto que la autoridad electoral a la que fue directamente dirigido el pedido, no ha actuado, no se ha pronunciado, con respecto del requerimiento puesto en su conocimiento, esto es con el oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática y dirigido al director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual solicitó “...se proceda con al **registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha** correspondiente al partido Izquierda Democrática, Listas 12...” Petición recibida conforme sello de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE el 17 de junio de 2022²⁵.

48.- Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador²⁶, los servidores públicos son responsables no sólo de sus acciones, sino también de sus omisiones, por lo que este Tribunal colige que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición de los recurrentes.

²⁵ Expediente fs. 144

²⁶ Art. 233. Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)

49.- Con respeto de los informes que se puso en conocimiento del recurrente por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, a través del secretario constituyen simples informes (actos de simple administración) que no producen efectos jurídicos ni individuales, ni generales, no son una declaratoria de voluntad de la autoridad administrativa competente, y al tener esta calidad no es obligatoria su observancia, ni el administrado está obligado a su impugnación, y el no hacerlo no puede configurar extemporaneidad de una acción.

50.- Cabe señalar que el artículo 237 del Código de la Democracia, en su último inciso dice: *“De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”* La petición no atendida, como así delimita la ley, no tiene otro efecto que dejar abierto para el administrado el acceso al Tribunal Contencioso Electoral, ya que se han cumplido los elementos de: petición, abstención de la autoridad administrativa de resolver, y el transcurso del tiempo.

51.- Con el fin de analizar esta petición el Tribunal procede a verificar en el expediente de la presente causa, el proceso de convocatoria, notificación de las elecciones internas de la ID y la realización de las elecciones en la provincia de Pichincha para la renovación de la directiva, como antecedentes necesarios para determinar la legalidad de la petición de registro de la directiva electoral el 04 de junio de 2022.

52.- El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, solicita en su escrito de apelación que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, disponga a la Delegación Provincial de Pichincha del CNE inscriba y registre a la Directiva Provincial de Pichincha de Izquierda electa el 04 de junio de 2022.

53.- Es así que con solicitud de 22 de marzo 2022 dirigida a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral por parte de la señora Inés Lucía del Carmen Portilla, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, lista 12, para que se brinde el acompañamiento en las elecciones internas que elegirán a las directivas provinciales y del exterior los días 04 y 05 de junio de 2022.²⁷ A esa fecha ejercía las funciones del órgano central de elecciones del Partido Izquierda Democrática.

54.- Con oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el señor Guillermo Herrera Villarreal, presidente nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante el cual informa que se realizarán los procesos renovación de directivas provinciales los días 04 y 05 de junio del 2022²⁸. En dicho oficio se solicita supervisión electoral y designación de veedores, también se notifica listado de las comisiones electorales provinciales designadas por el Consejo Nacional Electoral, la convocatoria pública y el Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas.

55.- El 11 de mayo de 2022 el presidente y segundo secretario de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática informa al Consejo Nacional Electoral que en la Convención Nacional Extraordinaria, efectuada el 30 de abril del 2022, se resolvió remover de sus funciones al señor presidente nacional Guillermo Herrera, como presidente del partido y encargar la presidencia al segundo vicepresidente señor Enrique Chávez Vásquez, para que asuma temporalmente la presidencia hasta que la Convención Nacional nombre a las autoridades principales.

²⁷ Expediente fs. 67

²⁸ Expediente fs. 137

56.- Mediante oficio s/n de 13 de junio de 2022²⁹ dirigido a ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral se informa por parte del señor Enrique Chávez Vásquez, en su calidad de presidente encargado de la Izquierda Democrática, que el 02 de abril de 2022 el Consejo Ejecutivo Nacional de su organización política, resolvió: “...desconocer y dejar sin efecto todas las convocatorias internas por ilegales...” Hace mención en dicho oficio que mediante documento CNE-SG-2022-3922-EXT 26 de mayo de 2022, se solicitó se oficie a todas las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral a fin de que no se atienda petición alguna sobre veedores para los procesos de elecciones convocados para el 04 y 05 de junio 2022. Informó también que la Convención Nacional Extraordinaria del partido ID celebrada el 04 de Junio 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió por unanimidad desconocer, por ilegales las elecciones lideradas por el expresidente del Partido Izquierda Democrática, señor Guillermo Herrera.

57.- Con comunicación de 1 de junio de 2022 el abogado Dario Cahueñas, vicepresidente provincial de Pichincha de Izquierda Democrática pone en conocimiento que los procesos de elecciones internas que se habrían convocado para el 4 y 5 de junio de 2022, por resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, adoptada el 2 de abril de 2022, se han dejado sin efecto todas las convocatorias a dichos procesos de democracia interna por ilegales, solicita que no se atienda petición alguna sobre veedores para los días 4 y 5 de junio de 2022 en la Delegación Provincial de Pichincha del CNE.

58.- Es preciso indicar que el Consejo Ejecutivo Nacional entre sus deberes y atribuciones previstas en el Estatuto de la Izquierda Democrática, en el artículo 30, no contempla alguna facultad para restringir las atribuciones/

²⁹ Expediente fs. 205

de otro órgano de gobierno como es el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática.

59.- El Código de la Democracia en el artículo 331, establece las obligaciones de las organizaciones políticas, numeral 1: “*Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;*” y el numeral 3: “*Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*”. En razón de lo cual la resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de desconocer y dejar sin efecto las convocatorias internas por ilegales, no estaría debidamente motivada y no tendría fundamento en el Estatuto de la Izquierda Democrática, máximo instrumento legal de la organización política.

60.- El señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, mediante oficio número H-27-07-2022-01 de 27 de julio de 2022³⁰, en representación del partido Izquierda Democrática, y a requerimiento del doctor Arturo Cabrera mediante auto de sustanciación de 25 de julio de 2022, informa que sobre el requerimiento: “... *Si se encuentra en trámite algún proceso relacionado con un conflicto interno, relativo al registro inscripción de la directiva Provincial de Pichincha de organización política, interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, y, de ser el caso si ya se ha agotado las instancias internas en relación a ese proceso...*”. Manifiesta que, “*A través de memorando Nro. CNE-2022-07-27-EM5 de fecha 27 de julio de 2022, el señor Marcelo Moreno, en calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, informó lo siguiente: ... Una vez revisado los archivos del correo institucional del CNE ID del Partido Izquierda*

³⁰ Expediente fs. 113

Democrática, desde la fecha que asumí la presidencia de este organismo interno hasta la presente fecha, me permito comunicar que no se encuentra ningún recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recordando que el trámite de un tema electoral debía ser presentado en los tiempos previstos en los Estatutos, los reglamentos que rigen para el efecto y el Código de la Democracia. Es todo cuanto puedo informar al respecto..." y ratifica en el mismo oficio: "Por lo anteriormente expuesto, informó usted señor juez, que el señor José Ignacio Bungacho Lamar, se encuentra afiliado nuestro partido político, sin embargo, no registra la presentación del recurso alguno ante la autoridad electoral interna, estamento interno competente para atender y resolver en definitiva instancia los recursos por asuntos inherentes aspectos electorales. Informó adicionalmente que esta presidencia desde el inicio de su administración hasta la presente fecha no ha recibido ningún recurso disciplinario en contra o iniciado por el señor antes referido."

61.- En el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0474-M³¹ de 3 de mayo 2022, el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política conjuntamente con el magíster Esteban Bolívar Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas, mencionan que se evidencia una conflictividad interna, y que ésta debe ser resuelta conforme al debido proceso por los órganos establecidos en el estatuto, al mismo tiempo exhorta al Partido Izquierda Democrática, lista 12, a resolver sus conflictos internos en el marco de la normativa electoral vigente, y una vez agotada dicha instancia interna se puede recurrir al Tribunal Contencioso Electoral. Esta afirmación es de completa responsabilidad de los funcionarios que suscribieron este memorando, no tiene sustento.

62.- Ahora bien, con la constatación de los documentos emitidos por parte de la organización política y lo señalado por el CNE, se verifica que se dejó

³¹ Expediente fs. 225

sin fundamento las afirmaciones del conflicto interno, formuladas en el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0474-M³² de 3 de mayo 2022, suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuez, coordinador nacional técnico de Participación Política conjuntamente con el magister Esteban Bolívar Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas y lo señalado en el informe No. 01-29-06-2022-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, que recomendó no registrar la directiva provincial de la ID entre otras razones por: “*de los antecedentes expuestos del marco constitucional y legal se desprende que al interior de Izquierda Democrática Lista 12, existiría conflicto interno con respecto a la designación de la Directiva Provincial de Pichincha, por lo que de conformidad con el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, les corresponde a los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolver oportunamente conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes, una vez agotados los recursos internos de la organización de ser el caso de los interesados tendrán derecho acudir ante el tribunal contencioso electoral, para obtener una decisión en la vía jurisdiccional electoral, (...)*”

63.- Es preciso señalar que un conflicto político se define como un enfrentamiento de personas o grupos con intereses contrapuestos que realizan acciones antagónicas para consolidar sus posiciones, en el caso en examen, los roles asumidos por los anteriores directivos del partido ID decidieron la renovación de las directivas provinciales de la organización, para lo cual establecieron la planificación y convocatorias correspondientes, lo que fue comunicado el 22 de marzo 2022 a la ingeniera Diana Atamaint,

³² Expediente fs. 225

presidenta del Consejo Nacional Electoral por parte de la señora Inés Lucía del Carmen Portilla, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral; posteriormente el 2 de abril de 2022 el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política, resolvió: “*desconocer y dejar sin efecto todas las convocatorias internas por ilegales*”, esta contradicción de posiciones de orden político, al interior del partido ID, se consolidó con una resolución de la Convención Nacional Extraordinaria del partido ID celebrada el 4 de Junio 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, que resolvió por unanimidad desconocer, por ilegales las elecciones de las directivas provinciales.

64.- Si los intereses de los militantes y candidatos que participaron en estos procesos de renovación democrática de las directivas provinciales de la ID, fueron afectados con las decisiones adoptadas por el máximo órgano de gobierno del Partido de la Izquierda Democrática, e implicaron vulneración de sus derechos de participación política como el de elegir y ser elegidos, fundamentados en el Estatuto de la organización política podían los afectados acudir al Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, para que resuelva ese conflicto interno, posteriormente queda el recurso previsto en el art. 269.4 del Código de la Democracia, de acudir al Tribunal Contencioso Electoral, que sin una resolución que agote las instancias internas no puede avocar conocimiento.

65.- El conflicto interno puede ser denunciado por cualquier afiliado con respecto a las obligaciones de la organización política previstas en el artículo 331 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, podrán intervenir en asuntos internos en los términos previstos en la Constitución, la ley o a petición de parte, el artículo 372 *ibidem*, por lo que el Consejo Nacional Electoral no puede fundamentar su omisión de resolver sobre la solicitud de registro de una directiva, fundamentado en un conflicto interno, que no se ha presentado.

formalmente en la organización política como lo certifica el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente designado del Partido Izquierda Democrática, ver lo señalado en el párrafo Nro. 60.

66.- El recurrente plantea en su pretensión que se disponga el registro de la directiva Provincial de Pichincha, elegida el 4 de junio de 2022. En el informe técnico Nro. 01-29-06-2022-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, se mencionó un conflicto interno con respecto a las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y administración del Partido Izquierda Democrática, que resolvieron dejar insubsistente las convocatorias de renovación de directivas provinciales y específicamente para la renovación de la directiva provincial de Pichincha de la ID. Es deber del Consejo Nacional Electoral valorar la legalidad de las solicitudes de no apoyar técnicamente, ni proporcionar veeduría a procesos electorales internos, que se presenten con el fin de suspender procesos de democratización interna, ya que el deber constitucional del Consejo Nacional Electoral es de velar y garantizar los derechos políticos fundamentales de elegir y ser elegidos.

67.- La veeduría una vez solicitada por la organización política es una atribución del órgano administrativo electoral del Consejo Nacional Electoral para supervisar el cumplimiento de la ley y del estatuto de la organización, si por divergencias internas se solicita n proveer veedores o la suspensión de procesos electorales por parte de alguno de los sectores en conflicto, lo que prima es el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de la organización, “*Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas*” es una función del CNE prevista en el artículo 25 numeral 6 del Código de la Democracia, por lo que no se cumple o

suspende a petición de parte, sino con el fin de garantizar derechos de los afiliados previstos en su respectivo estatuto. Precisamente esta actividad técnica permite establecer el cumplimiento de requisitos en el acto eleccionario interno, para fundamentar el informe de las unidades especializadas de la Dirección Provincial, y que sirva de motivación a la resolución del director de la delegación provincial del CNE para proceder con el registro de la directiva de acuerdo al Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas.

68.- La veeduría solicitada oportunamente por la presidenta del Consejo Electoral Nacional de la ID, no fue atendida por las comunicaciones de la nueva dirigencia de la organización política, esta decisión es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, por lo cual no puede justificarse la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, no atender el registro de la directiva de Pichincha ID por no tener veeduría en su proceso electoral.

69.- Los partidos políticos están reconocidos y garantizados por la Constitución y la ley como entidades de interés público y constituyen un pilar fundamental en la estructura del sistema democrático, por lo cual al interior también tienen la obligación de adecuar su acciones a los mandatos constitucionales, a la ley, a sus principios ideológicos, a sus estatutos y normativa interna, con el fin de precautelar el derecho de los afiliados a la seguridad jurídica, democracia interna, a elegir y ser elegidos, a fin de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos. El Consejo Nacional Electoral, debe proceder a las elecciones de renovación de directivas provinciales que fueron suspendidas por la Convención Nacional Extraordinaria del 4 de junio 2022.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD** [REDACTED]

DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2023, interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

SEGUNDO.- DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática.

Una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir copia debidamente certificada del acto administrativo emitido a este Tribunal.

TERCERO.- UNA vez ejecutoriada la presente causa archívese.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente doctor José Ignacio Bungacho Lamar en el correo: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 080.
- b) Al director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE en las direcciones de correo electrónico: edmomunoz@cne.gob.ec; fabianharo@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 027.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta magister Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correo electrónico: noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

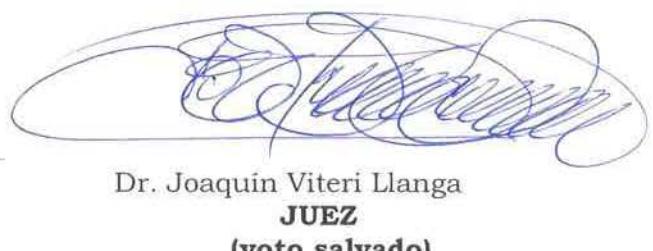
QUINTO.- SIGA actuando el el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



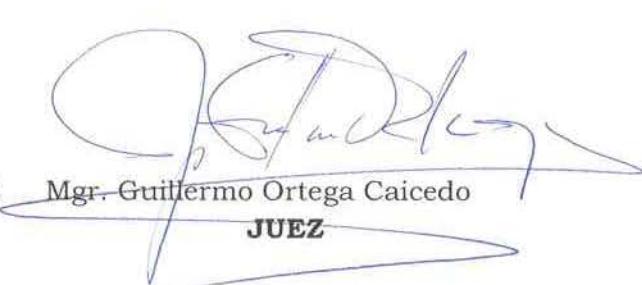
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llana
JUEZ
(voto salvado)



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c)
JUEZ



Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ
(voto salvado)

Certifico, Quito, D.M., 06 de marzo de 2023



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

Voto Salvado
CAUSA No. 175-2022-TCE

DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA Y DOCTOR JUAN PATRICIO
MALDONADO BENITEZ
POR NO COINCIDIR CON EL VOTO DE MAYORÍA
EMITIMOS NUESTRO VOTO SALVADO

Sentencia

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 17 de enero de 2023, a las 18h43, por la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta, por considerar extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **rechaza el recurso de apelación** y confirma la sentencia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2023.- Las 15h28.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0174-O, de 31 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B)** Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0175-O, de 31 de enero de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática Lista 12. (fs. 87-98)
2. El 17 de enero de 2023, a las 18h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el No. 175-2022-TCE. (fs. 367-369 vta.)
3. Conforme consta en la razón sentada por la abogada María Félix López, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día. (fs. 380).

4. El 19 de enero de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa. (fs. 382 – 383)
5. Con auto de 22 de enero de 2023, a las 14h03, la jueza de instancia atendió el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto. (fs. 390-392)
6. El 24 de enero de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar presenta recurso de apelación a la sentencia dictada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, dentro de la presente causa. (fs. 405-411)
7. Con auto de 26 de enero de 2023, a las 09h03, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado. (fs. 412 - vta.)
8. Del acta de sorteo **No. 31-27-01-2023-SG**, de 27 de enero de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 175-2022-TCE**, en segunda instancia, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 423 - 424)
9. El 31 de enero de 2023, a las 13h46, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar. (fs. 425-426).
10. Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De la competencia

11. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: “*De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podría interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)*”.

Por su parte, el artículo 268 del Código de la Democracia señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver: “*(...) 6. Recursos horizontales y verticales, referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*”.

- 12.** El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra de la sentencia expedida el 17 de enero de 2023, a las 18h43, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante la cual “*rechazó por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar*”.
- 13.** Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa

- 14.** En la presente causa ha comparecido el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos aduciendo además su calidad de afiliado al partido Izquierda Democrática, Lista 12; por tanto, el recurrente, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer recurso vertical de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

- 15.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 16.** De la revisión del proceso, se advierte que la sentencia de instancia fue expedida el 17 de enero de 2023, a las 18h43; y notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza *a quo* que obra a fojas 380 y vuelta.
- 17.** El recurrente, el 19 de enero de 2023 interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia, el cual fue atendido por la jueza *a quo* mediante auto dictado el 22 de enero de 2023 a las 14h03, que obra a fojas 390 a 392 del proceso.
- 18.** Con fecha 24 de enero de 2023 el recurrente presentó recurso de apelación, en consecuencia, el recurso interpuesto cumple con el requisito de temporalidad.

- 19.** Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

- 20.** El recurrente, indica:

"1.- En la sentencia motivo de esta apelación en el numeral 26 dice textualmente "Según el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone dentro del plazo de tres (03) días. Si bien el recurrente aduce que no ha recibido respuesta a las peticiones formuladas y resumidas en los párrafos 24.1 y 24.2 utsupra (sic), del expediente se observa que estas Fueron (sic) atendidas con el Oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022 que fue notificado el 30 de junio de 2022; mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 21 de julio de 2022, esto es, fuera del tiempo previsto en la Ley."

Este argumento no tiene ninguna fundamentación jurídica valida (sic) que sustente la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral por lo siguiente:

A.- Este punto de conflicto expuesto en el numeral 26 de la sentencia motivo de esta apelación que conduce a rechazar el recurso por extemporáneo fue ampliamente analizado por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fundamentos jurídicos expuestos con claridad en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, y en el numeral 40 de la sentencia del 7 de septiembre del 2022 a las 15h35 emitida por el pleno del tribunal Contencioso Electoral y que es parte del expediente de la presente causa. Por lo que la señora juez debió haber considerado los argumentos jurídicos expresados mediante sentencia del 7 de septiembre del 2022 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral antes de rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral.

Me permito transcribir la conclusión a la que llega el pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que consta en el numeral 40 de la sentencia del 7 de septiembre del 2022 "40. Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura

una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática; y el recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, constituyen: 1) Omisión en el cumplimiento de sus funciones (Delegación Provincial Electoral de Pichincha); 2) Afectación a los derechos de participación del recurrente. Consecuentemente, este Pleno considera que el Tribunal Contencioso Electoral, si es competente para conocer y resolver el recurso propuesto.

Señores Jueces no existirá fundamentación valida (sic) que sustente rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo, si hasta la presente fecha 24 de enero del 2023 EL DIRECTOR DE LA DELEGACION ELECTORAL DE PICHINCHA NO EMITE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL DE PICHINCHA DE IZQUIERDA DEMOCRATICA LEGALMENTE ELECTA EN ELECCIONES SECRETAS Y UNIVERSALES.

Omisión que violente lo que determina el artículo (sic) 233 de la Constitución de la República; el literal f) (sic) del numeral 4.1.1 del estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Consejo Nacional electoral; el artículo (sic) 22 del reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas; el artículo (sic) 12 y La (sic) disposición transitoria general del Reglamento para la democracia Interna cuarta de las organizaciones políticas.

Por lo expuesto esta sentencia motivo de la apelación al rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral violenta el principio de la seguridad jurídica.

**NO PERMITAN SEÑORES JUECES QUE SE INCUMPLAN EL (sic)
PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA**

B) La señora juez en la sentencia motivo de esta apelación no considera lo que determina el artículo 237 del código (sic) de la Democracia - (...) De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral"

Manifiesto enfáticamente que hasta la presente fecha **no existe RESOLUCION DEL DIRECTOR DE LA DELEGACION ELECTORAL DE PICHINCHA**, situación que nos conduce a determinar que jamás podemos

aceptar el argumento de la extemporalidad (sic) para que sea rechazado el, recurso subjetivo electoral planteado.

Cj.- *Al existir jurisprudencia es obligación del juzgador al momento de decidir remitirse a ella como es el caso de la sentencia 043-2010 que culmina con la siguiente deliberación: 7...) solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se concluye claramente que en materia electoral no es posible aplicar el principio general de silencio administrativo a favor del administrado". Convirtiéndose el silencio administrativo en materia electoral, una negativa tácita por parte de la Administración. (texto recogido del numeral 39 de la sentencia del 7 de septiembre del 2022)*

Por lo que con este referente jurisprudencial jamás podremos aceptar el argumento de que el recurso subjetivo contencioso electoral sea rechazado por extemporáneo

2.- *La sentencia materia de esta apelación resuelve rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral decisión que violenta el principio de la motivación ya que no ha sido fundamentada ni motivada*

La disposición constitucional en su artículo 76 numeral 7 literal i determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta sentencia incumple esta disposición constitucional ya que en ninguna parte se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda su sentencia, y no se puede observar en ninguna parte de la sentencia explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Hechos que fueron expresados en fojas 2 del escrito presentado el 21 de junio del 2022 mediante el cual presente (sic) el recurso subjetivo contencioso electoral y que me permito transcribir textualmente "la negativa de dar trámite al registro e inscripción de la directiva Provincial de Izquierda democrática de

Pichincha en los siguientes términos "En el presente caso puesto a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, señor Juez, se trata de la actuación efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cuya autoridad administrativa, hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite al registro e inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, cuyo trámite y documentación de rigor fue ingresado con fecha 17 de junio de 2022, ante el requerimiento de registro se hace conocer al Dr. Jaime Humberto Romero Arias Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda democrática un informe del señor Abg. Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha en el cual se sugiere que NO SE REGISTRE, No es posible señor Juez que no exista una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el señor DIRECTOR de la DELEGACION PROVINCIAL, transgrediendo el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que tipifica sobre el reconocimiento y garantías de los derechos de las personas, señalando lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. La falta de despacho a un acto administrativo como es este caso, incumple también el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala lo siguiente: Art. "82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

3.- La señora juez no ha considerado que he recurrido a la justicia porque he sido víctima de la irresponsabilidad de los funcionarios públicos que no cumplen con la ley como es posible que hasta la presente fecha no se registre la directiva electa democráticamente en votación secreta y universal sin embargo que hemos cumplido con el reglamento y el estatuto del partido y demás disposiciones emitidas para las elecciones por parte del CNE de Izquierda democrática como lo demostramos con la documentación que adjuntamos y ahora es parte del expediente

4.- Que la señora juez al momento resolver no haya considerado lo que determina la disposición general cuarta de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en su disposición general cuarta, prescribe:

Las Delegaciones Provinciales Electorales, A TRAVÉS DE SUS DIRECTORAS Y DIRECTORES, EMITIRÁN LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE REGISTRO DE DIRECTIVAS E INFORMARÁN A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.

Es preciso puntualizar que la Delegación Provincial Electoral le corresponde única y exclusivamente verificar que la persona legitimada, de acuerdo con la normativa interna, en atención al estatuto de su partido presente la documentación completa exigida reglamentariamente para proceder a la inscripción de la nueva directiva; por lo que no corresponde que la autoridad provincial electoral se extralimite en sus funciones y fundamente su negativa o guarde silencio, con fundamento en sus meras especulaciones.

En tal virtud, mantener injustificadamente silencio o una actitud por fuera de las competencias asignadas a la Dirección Provincial Electoral implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que devendría en una actuación arbitraria, capaz de generar consecuencias jurídicas en sede contencioso electoral, disciplinaria, administrativa y penal.

Argumentos suficientes para que no se pueda aceptar una sentencia que haya rechazado el recurso Contencioso electoral bajo el argumento de extemporáneo.” (sic en general)

3.2. Análisis jurídico del caso

- 21.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario, para resolver el recurso de apelación, pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor doctor José Ignacio Bungacho Lamar, fue presentado en los plazos previstos en la normativa electoral?

- 22.** Para el efecto, es necesario examinar el contenido de la sentencia expedida por la jueza electoral de instancia a la luz de los supuestos fácticos constantes en autos, a fin de determinar la extemporaneidad o no del recurso subjetivo presentado ante este órgano jurisdiccional.

- 23.** El recurrente en su escrito de aclaración presentado el 20 de septiembre de 2022, atendiendo lo dispuesto por el juez de instancia, mediante auto dictado el 18 de septiembre de 2022, a las 13h37, indica, “*En el presente caso puesto a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, señor Juez, se trata de la actuación efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cuya autoridad administrativa, hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite al registro e inscripción de la Directiva del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, cuyo trámite y documentación de rigor fue ingresado con fecha 17 de junio de 2022 (...)*” (fs. 299-309).
- 24.** Con oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, el responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, da contestación a los oficios de 17 de junio de 2022 y 22 de junio de 2022 (fs. 121-122), indicando:
- “En referencia a las solicitudes efectuadas mediante oficio 004 de 17 de junio de 2022 y oficio s/n de 22 de junio de 2022, cursadas por el Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática y Presidente Provincial de la misma organización política, respectivamente, este organismo electoral procede con la acumulación subjetiva (...)*
- De la revisión del expediente que reposan en la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas se constata que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el Consejo Nacional Electoral no suministró supervisión electoral en el proceso electoral interno, para la elección del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática conforme lo determina el Art. 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en razón de que la organización política en cuestión incumplió la formalidades -plazo- y los requisitos establecidos para el control de los procesos electorales internos determinados en el Art. 9 del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas (...)"*
- 25.** El oficio referido fue conocido por el hoy recurrente el 30 de junio de 2022, conforme la certificación remitida mediante oficio No. 01-17-01-2023-CNE-DPP-S, de 17 de enero de 2023, y suscrita por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que obra a foja 364.

26. En el oficio 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, como bien lo indica la jueza *a quo* consta: **(i)** que no procede la petición de corrección por cuanto no se ha emitido una resolución sobre la solicitud presentada el 17 de junio de 2022; **(ii)** que mediante informe No. 01-27-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 27 de junio de 2022, se detalla que la organización política mantiene un conflicto interno, por lo que se recomienda que no se registre la Directiva Provincial de Pichincha; **(iii)** que existe un incumplimiento de los artículos 25 numeral 12 y 345 del Código de la Democracia; y, artículo 9 del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, por cuanto, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no suministró supervisión electoral en el proceso electoral interno. Por lo que, se recomienda “*no proceder con el registro de la directiva del Partido Izquierda Democrática, Lista 12*”.
27. De lo indicado queda claro que, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través del responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, atendió el requerimiento del señor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante Oficio Nro. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, que fue puesto en conocimiento del ahora recurrente el 30 de junio de 2022; por lo que, bajo estas consideraciones, no procede la alegación de falta de atención al requerimiento.
28. En cuanto a la presentación extemporánea del recurso subjetivo contencioso electoral, señalado por la jueza de instancia, este Tribunal reitera que, una vez revisados los recaudos procesales, consta que el oficio de respuesta al ahora recurrente, **fue notificado el 30 de junio de 2022**, mientras que el recurso subjetivo contencioso electoral fue **presentado el 21 de julio de 2022**, razón por la que, en efecto, su presentación excede del tiempo previsto en el artículo 269 inciso cuarto del Código de la Democracia, como acertadamente ha sido precisado por la jueza *a quo*.
29. El recurrente ha interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, con lo cual ha ejercido el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, su comparecencia ante este órgano jurisdiccional ha sido por fuera de los plazos previstos en la ley, por lo cual se ha declarado la extemporaneidad del referido recurso.
30. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párrafo 118, indicó que:

“(...) El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial...”.

31. Finalmente, el fallo recurrido contiene la identificación de los supuestos fácticos, invoca y aplica las normas jurídicas que son pertinentes al caso en análisis, por lo cual cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; ello implica, por tanto, garantizar la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes; de lo cual se concluye que no existe la afectación de derechos invocados por el recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

32. El recurrente sostiene que su petición de registro de directiva del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Pichincha, no ha sido atendida por el Director de la Delegación provincial de Pichincha y que en tal virtud no ha cabría la declaratoria de extemporaneidad del recurso interpuesto, para lo cual invoca la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de septiembre de 2022, a las 15h35, por el que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión que había sido expedido inicialmente el 01 de agosto del 2022, a las 18h37.
33. En la sentencia aludida, el Pleno del TCE señaló, en el párrafo 40 lo siguiente: *“Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática (...)”*
34. Este órgano jurisdiccional ha dejado ya expuesto, con relación al recurso interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, la existencia de una NEGATIVA TÁCITA, de la cual el ahora recurrente tuvo conocimiento el 30 de junio de 2022, al ser notificado con el oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, referida *ut supra*.

- 35.** Por tanto, queda evidenciado una vez más que, desde la fecha en que fue notificado, con el oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, hasta la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral ha transcurrido en exceso más de los tres días que exige el artículo 269 del Código de la Democracia para su interposición, en virtud de lo cual la consecuencia indefectible es la declaratoria de su extemporaneidad.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar; en consecuencia, con las consideraciones expuestas, **CONFIRMAR** la sentencia expedida por la jueza de instancia, el 17 de enero de 2023, a las 18h43.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

3.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en:

- Dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral Nro. **080**.

3.2. Al director de la Delegación Provincial de Pichincha, en:

- Direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec
fahianharo@cne.gob.ec;
- Casilla contencioso electoral Nro. **027**.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec;
secretariageneral@cne.gob.ec;
santiagovallejo@cne.gob.ec.
dayanatorre@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

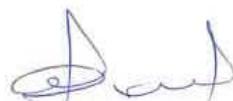
CUARTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 06 de marzo de 2023.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 175-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 55 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 07 de septiembre de 2022 (12 fojas); sentencia de 17 de enero de 2023 (06 fojas); sentencia de 06 de marzo de 2023 (37 fojas) resuelto dentro de la causa Nro.175-2022-TCE.-

Lo certifico.-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.